

en beneficio del comun, excepto en los que por Resoluciones posteriores, y particulares, se haya, y esté dada otra aplicacion; y que en este concepto, y para justificar el importe del citado sobrante, debe V. S. prevenir à las Justicias acompañen en sus cuentas Testimonio que lo acredite igualmente, que en los Hacimientos de Rentas de los Propios, y Arbitrios, que gozan los Pueblos, no se admitan prometidos, sirviendo de providencia general esta Resolucion, por lo respectivo à dichos dos puntos, y como tal se comunica à los demás Intendentes del Reyno, lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento, y de quedar en esta inteligencia se servirá darme aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. = Don Manuel Bcerra. = Señor Don Alberto de Suelbes.

Enterado el Consejo de la duda que se le ha propuesto, sobre presentacion de las cuentas respectivas à Propios, y Arbitrios, de los Pueblos, y tiempo, que han de comprehender: Por Decreto de once del corriente se ha servido declarar, que solo se deben pedir à dichos Pueblos, por lo tocante à los Propios, las cuentas correspondientes al año proximo pasado de mil setecientos y sesenta, à menos, que para verificar los alcances anteriores en pro, ò en contra, se tuviesen por precisas las del antecedente de mil setecientos cinquenta y nueve, ò otras, que en este caso se mandaràn presentar las que sean necesarias: Pero que por lo respectivo à las de Arbitrios deberàn presentar las que no estuviessen aprobadas por el Consejo, ò por la Real Audiencia de su respectivo territorio, en el caso de que los hayan usado con Real facultad, y la ultima aprobada: Y asimismo acordò, que para obiar los inconvenientes, que pueden resultar de comprehender, baxo de una representacion, diferentes puntos de los que ocurran à V. S. sobre los pertenecientes à dichos Propios, y Arbitrios, y sus incidencias, haga presente cada uno en representacion separada, aunque sea de un mismo Pueblo, para allegar